EXPEDIENTE N°	:	1858-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	SERVICENTRO SANTA MARIA E.I.R.L.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	ESTACION DE SERVICIO CON GASOCENTRO DE GLP
UBICACIÓN	:	DISTRITO DE JAEN, PROVINCIA DE JAEN Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR	:	HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA	:	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA MEDIDA CORRECTIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 30 NOV. 2018

HT 2018-E01-010901

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1504-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de agosto de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 20 de octubre de 2015, la Oficina Desconcentrada de Cajamarca del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Cajamarca)** realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable "Estación de Servicios con Gasocentro de GLP" de titularidad de **SERVICENTRO SANTA MARIA E.I.R.L.** (en adelante **el administrado**), ubicado en Av. Pakamuros cuadra 4 con calle los robles -Jaén, provincia de Jaén y departamento de Cajamarca. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N[2] de fecha 20 de octubre de 2015, (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 037-2018-OEFA/ODES-CAJ[3] (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).

2. A través del Informe de Supervisión, la OD Cajamarca analizó los hallazgos detectados durante las Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en unas supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1886-2018-OEFA/DFAI/SFEM[4] del 26 de junio de 2018, notificada el 16 de julio de 2018[5], (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 26 de setiembre del 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción Nº 1504-2018-OEFA/DFAI/SFEM[6] (en lo sucesivo, **Informe Final**).

---

1 Registro Único de Contribuyentes N° 20479636304.

2 Páginas 92 a 94 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión N° 037-2018-OEFA-CAJ, contenido en el disco compacto. Folio 08 del Expediente.

3 Folios del 02 al 07 del expediente.

4 Folios 09 al 11 del Expediente.

5 Folio 13 del Expediente.

6 Folios 20 y 21 del Expediente.

5. Cabe precisar que, hasta la emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó sus descargos al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMEINTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley Nº 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias[7], de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

   (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

   (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

---

7 **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire y efluentes líquidos del tercer y cuarto trimestre del periodo 2014, conforme a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión ambiental.

a) Marco Normativo aplicable

9. Sobre el particular, el Artículo 9°[8] del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) estableció, entre otros aspectos, que los Estudios Ambientales luego de su aprobación serian de obligatorio cumplimiento.

10. Asimismo, el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **Nuevo RPAAH**)[9], establece que previo al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.

11. Teniendo en consideración el alcance de las normas antes indicadas, el administrado se encuentra obligado a efectuar el monitoreo de calidad de aire conforme a los parámetros y puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental; asimismo como de remitir los reportes de los monitoreos efectuados, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

- En relación a la no realización del monitoreo de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre del periodo 2014, conforme a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión ambiental.

---

8 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**
"Artículo 9°.-
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

9 **Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental
"Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.
El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisible un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición".

12. El administrado cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**) para la Ampliación y/o Modificación del establecimiento Estación de Servicios "Servicentro Santa María E.I.R.L.", aprobada por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca a través de la Resolución Directoral 117-2014-GR-CAJ-DREM[10], mediante la cual el administrado se compromete a realizar los monitores de calidad de aire de los parámetros Dióxido de Azufre, Material Particulado (PM-10), Monóxido de Carbono, Dióxido de Nitrógeno, Ozono, Plomo y Sulfuro de Hidrogeno, de acuerdo al Decreto Supremo N° 074-2001-PCM.

13. Al respecto, es importante precisar que mediante Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, se aprobaron nuevos Estándares de Calidad Ambiental para Aire para el parámetro de Dióxido de Azufre, así como se establecieron Estándares Ambientales de Calidad de Aire para los parámetros de Benceno, Hidrocarburos Totales y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras.

14. En ese sentido, los parámetros regulados para evaluar los Estándares de Calidad Ambiental para Aire aplicables al periodo supervisado (al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2014), son los siguientes: Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO_2), Ozono (O_3), Plomo (PB), Sulfuro de Hidrógeno (H_2S), Dióxido de Azufre (SO2), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano y Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM2.5).

15. No obstante, de la revisión de la ficha de registro N° 82160-050-190916, el administrado está autorizado para la comercialización de combustibles líquidos, y GLP conforme se observa a continuación:

Registro de Hidrocarburo

Datos del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquido y GLP

Expediente:	201700048558
Número de Registro:	93611-056-100417
RUC:	20479636304
Razón Social:	SERVICENTRO SANTA MARIA E.I.R.L.
Dirección Operativa:	AV. PAKAMUROS CUADRA 4 CON CALLE LOS ROBLES
Departamento:	CAJAMARCA
Provincia:	JAEN
Distrito:	JAEN
Tipo de Establecimiento:	ESTACION DE SERVICIO CON GASOCENTRO DE GLP
Almacenamiento 1:	Tanque: 1 Compartimiento: 1 Capacidad: 9000 gls Producto: Diesel B5 S-50
Almacenamiento 2:	Tanque: 2 Compartimiento: 1 Capacidad: 5000 gls Producto: GASOHOL 90 PLUS
Almacenamiento 3:	Tanque: 3 Compartimiento: 1 Capacidad: 3000 gls Producto: GASOHOL 84 PLUS
Almacenamiento 4:	Tanque: 3 Compartimiento: 2 Capacidad: 2000 gls Producto: GASOHOL 95 PLUS
Almacenamiento 5:	Tanque: 4 Compartimiento: 1 Capacidad: 5000 gls Producto: GAS LICUADO DE PETROLEO
Capacidad Total CL (gln):	19000
Capacidad Total GLP (gln):	5000
Fecha de Emisión:	10/04/2017
Fecha de Firma:	10/04/2017
Fecha de Vigencia:	INDEFINIDO
Representante:	SEGUNDO JAVIER TROYA DELGADO
GLP en Cilindros (kg):	0

Fuente: Registro de Hidrocarburos – OSINERGMIN-
http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=init

16. Cabe señalar que, los parámetros asociados al tipo de combustibles que se comercializa, está relacionado a los gases y partículas generados durante la actividad de comercialización de hidrocarburos en los establecimientos de venta al público de combustibles (Diesel, Gasohol y GLP).

[10] Páginas 137 al 141 del Informe de Supervisión N° 37-2018, contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente.

17. En consecuencia, realizando un análisis de razonabilidad, respecto de los parámetros de calidad de aire que debería monitorear el administrado, en relación estricta al tipo de combustibles que comercializa, podemos concluir que el administrado se encuentra obligado a realizar por lo mínimo el monitoreo ambiental de calidad de aire en los siguientes parámetros de evaluación: **Benceno, Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT) y Sulfuro de Hidrógeno.**

18. Por tanto, para el periodo supervisado (tercer y cuarto trimestre del periodo 2015), el administrado tenía la obligación de efectuar el monitoreo de calidad de aire en su establecimiento en tres (3) parámetros: Benceno, Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT) y Sulfuro de Hidrogeno, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.

19. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

c) <u>Análisis del hecho detectado</u>

20. En atención a la Supervisión Regular 2015, la OD Cajamarca detectó que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire en los puntos y parámetros correspondiente al tercer y cuarto trimestre de 2014 de acuerdo a lo establecido en la DIA, conforme lo suscribe el Informe de Supervisión[11].

21. Ahora bien, de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, **STD**), efectuada de oficio por esta Dirección, se verifica que del año 2015[12], primer y cuarto trimestre del 2016[13], primer y segundo trimestre del 2017[14] y del segundo trimestre del año 2018[15], el administrado realizó los monitoreos ambientales de aire en un solo punto de monitoreo (sotavento) y en los parámetros Dióxido de Azufre (SO2), Monóxido de Carbono (CO) y Dióxido de Nitrógeno (NO2); es decir, no cumple con realizar los monitoreos de calidad de aire de acuerdo a los puntos de monitoreo y parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental.

22. A modo de conclusión, de la revisión de la totalidad de los informes de monitoreo de calidad de aire presentados, se advierte que el administrado no ha acreditado el cumplimiento de la realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire en todos los puntos de monitoreos y parámetros establecidos en su DIA.

23. Por lo tanto, teniendo en consideración lo anterior, el administrado se encuentra obligado a efectuar el monitoreo de calidad de aire de su establecimiento, conforme a los puntos y parámetros establecidos en su Declaración de Impacto Ambiental, aprobada mediante Resolución Directoral N° 117-2014-

---

11 Folio 7 del expediente.

12 Presentados a la OD Cajamarca en los escritos de registro N° 024603, 039070, 057414 ,012072 de fechas 30 de abril, 31 de julio, 04 de noviembre de 2015 y 02 de febrero de 2016, respectivamente.

13 Presentados a la OD Cajamarca en los escritos de registro N° 032969 y 000977 de fechas 29 de abril de 2016 y 05 de enero de 2017, respectivamente.

14 Presentados a la OD Cajamarca en los escritos de registro N° 028958 y 052927 de fechas 04 de abril y 14 de julio de 2017, respectivamente.

15 Presentados a la OD Cajamarca en el escrito de registro N° 055617 de fecha 02 de julio de 2018.

GR.CAJ/DREM, la cual a la fecha se encuentra vigente y es de estricto cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM y 003-2008-MINAM, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Análisis de Retroactividad Benigna

24. No obstante, posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, publicado en el peruano el 7 de junio de 2017, se aprobaron los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire - cuerpo normativo que derogó los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM, Decreto Supremo N° 069-2003-PCM, Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM y Decreto Supremo N° 006-2013-MINAM- y mediante la cual se retira el ECA de los Hidrocarburos Totales expresado como hexano (HCT).

25. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

26. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco "*(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en 'en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado'*"[16].

27. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en la DIA, aprobada a favor del administrado el 10 de octubre de 2014, en virtud de la cual el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire en los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, los cuales fueron modificados mediante Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

[16] La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hechos imputados	El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre del periodo 2014, de acuerdo a los parámetros y puntos establecidos en su Instrumento de Gestión ambiental.	
Fuente de Obligación	Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM. • **Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por la Estación de Servicios** -Benceno. -Hidrocarburos Totales expresados como Hexano (HCT). - Sulfuro de Hidrógeno (H_2S).	Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM. • **Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por la Estación de Servicios** - Benceno. - Sulfuro de Hidrógeno (H_2S).
	Parámetros ECA - Dióxido de Azufre (SO_2) - Material Particulado con diámetro menor a 2,5 ($PM_{2,5}$) - Sulfuro de hidrógeno (H_2S) - Benceno - Hidrocarburos Totales (HT) expresado en Hexano	**Parámetros ECA** • Benceno • Dióxido de Azufre (SO_2) • Dióxido de Nitrógeno (NO_2) • Material Particulado con diámetro menor a 2,5 ($PM_{2,5}$) • Material Particulado (PM_{10}) • Mercurio Gaseoso Total (HG) • Monóxido de Carbono (CO) • Ozono (O_3) • Plomo (Pb) en PM_{10} • Sulfuro de hidrógeno (H_2S)

28. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado para el periodo supervisado (tercer y cuarto trimestre del periodo 2014), de acuerdo al tipo de combustible comercializado, consistía en realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecido en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM; no obstante, de acuerdo a la normativa actual contenida en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, dichas obligaciones ha sido modificadas, reduciéndose de tres (3) a dos (2) parámetros: Benceno y Sulfuro de Hidrógeno (H2S).

29. En atención a lo anterior, del análisis de los compromisos establecidos en la DIA del administrado referidos al monitoreo de calidad de aire, se concluye que la obligación ambiental que corresponde ser aplicada son los parámetros indicados en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, en atención a la condición más beneficiosa que presenta este último.

30. En consecuencia, dado que el hecho imputado versa sobre no realización del monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2014,de acuerdo a los puntos y parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental; bajo el análisis de la normativa vigente y el principio de irretroactividad benigna, únicamente subsiste el incumplimiento de **realizar el monitoreo de calidad de aire en dos (2) parámetros: Benceno y Sulfuro de Hidrógeno (H2S); conforme a su compromiso ambiental.**

31. En relación a ello, de la búsqueda de información en el STD y de la documentación obrante en el Expediente, se pude advertir que el administrado no ha efectuado el monitoreo de calidad de aire referido monitoreo de su establecimiento considerando en dos (2) parámetros descrito en el párrafo anterior, por lo que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no existen medios probatorios que

acrediten la subsanación del hecho imputado o la corrección de la presunta infracción.

32. En ese sentido, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre del periodo 2014 conforme a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión ambiental.

- <u>En relación a la no realización del monitoreo de efluentes líquidos del tercer y cuarto trimestre del periodo 2014, conforme a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión ambiental.</u>

a) <u>Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental</u>

33. En la DIA, el administrado se compromete a realizar los monitoreos de efluentes líquidos con una frecuencia trimestral de acuerdo a la Resolución Directoral N° 030-96-EM/DGAAE en los siguientes parámetros: PH, Aceites y grasa (mg/l), Bario (mg/l) y Plomo (mg/l).

b) <u>Análisis del hecho detectado</u>

34. En atención a la Supervisión Regular 2015, la OD Cajamarca consignó en el Informe de Supervisión[17] que el administrado no realizó los monitoreos de efluentes líquidos correspondiente al tercer y cuarto trimestre de 2014 de acuerdo a los parámetros establecidos en la DIA.

35. Al respecto, de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, **STD**), efectuada de oficio por esta Dirección, se verifica que en el cuarto trimestre del 2015[18], cuarto trimestre del 2016[19], primer y segundo trimestre del 2017[20] y segundo trimestre del año 2018[21], el administrado realizó los monitoreos ambientales de efluentes líquidos en los parámetros PH, Demanda Bioquímica de Oxigeno (DBO), Aceites y grasas e Hidrocarburos Totales de Petróleo; sin realizar el monitoreo de los parámetros Bario y Plomo, es decir, no cumple con realizar los monitoreos de efluentes líquidos de acuerdo a los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental.

36. Asimismo, es preciso reiterar que el administrado no ha presentado descargos al presente PAS, a pesar de haber sido válidamente notificado con la imputación de cargos.

37. En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de efluentes líquidos del tercer y cuarto trimestre del periodo 2014 conforme a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión ambiental.

38. Por lo expuesto, podemos concluir que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire y efluentes líquidos del tercer y cuarto trimestre del periodo 2014 conforme a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión ambiental.

---

17 Folio 2 reversa y 3 del expediente.

18 Presentado a la OD Cajamarca en el escrito de registro N° 012072 de fecha 02 de febrero de 2016.

19 Presentado a la OD Cajamarca en el escrito de registro N° y 000977 de fecha 05 de enero de 2017.

20 Presentados a la OD Cajamarca en los escritos de registro N° 028958 y 052927 de fechas 04 de abril de 2017 y 14 de julio de 2017, respectivamente.

21 Presentado a la OD Cajamarca en el escrito de registro N° 055617 de fecha 02 de julio de 2018.

39. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo.**

III.2. <u>Hecho imputado N° 2:</u> El administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre del periodo 2014, conforme a los puntos de monitoreos

a) <u>Marco Normativo aplicable</u>

40. El Artículo 9° del RPAAH estableció[22], entre otros aspectos, que los Estudios Ambientales luego de su aprobación serian de obligatorio cumplimiento.

41. En esa misma línea, el Artículo 8° del Nuevo RPAAH[23], establece que previo al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.

42. Teniendo en consideración el alcance de la norma antes citada, el administrado se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.

b) <u>Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental</u>

43. De acuerdo a la DIA, el administrado se compromete a realizar los monitores de calidad de aire en los siguientes puntos de monitoreo[24]:

---

22 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**
"Artículo 9°.-
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

23 **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**
"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (...)".

24 Página 139 del Informe de Supervisión N° 37-2018, contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente.

Puntos de monitoreo			
PUNTOS DE MONITOREO			
PUNTO	MUESTRA	COORDENADAS UTM	
		NORTE	ESTE
MA-1	AIRE-ISLA-GLP	9368640.71	743578.43
MA-2	AIRE – TANQUE DE GLP	9368664.59	743600.00
MA-3	EFLUENTES LIQUIDOS	9368667.79	743579.84
MA-4	AIRE – VENTEOS LIQUIDOS	9368653.28	743597.90

c) Análisis del hecho detectado

44. En atención a la Supervisión Regular 2015, la OD Cajamarca consignó en el Informe de Supervisión[25] que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre de 2014 de acuerdo a los puntos de monitoreo establecidos en la DIA.

45. Ahora bien, de la consulta efectuada en el STD, efectuada de oficio por esta Subdirección, se verifica que del año 2015[26], primer y cuarto trimestre del 2016[27], primer y segundo trimestre del 2017[28] y del segundo trimestre del año 2018[29], el administrado realizó los monitoreos ambientales de aire en un solo punto de monitoreo (sotavento); es decir, no cumple con realizar los monitoreos de calidad de aire de acuerdo a los puntos de monitoreos MA-1, MA-2 y MA-4 comprometidos en su instrumento de gestión ambiental.

46. Asimismo, es preciso reiterar que el administrado no ha presentado descargos al presente PAS, a pesar de haber sido válidamente notificado con la imputación de cargos.

47. En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre del periodo 2014 conforme a los puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión ambiental.

48. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo.**

25 Folio 3 y 3 reversa del expediente.

26 Presentados a la OD Cajamarca en los escritos de registro N° 024603, 039070, 057414 ,012072 de fechas 30 de abril, 31 de julio, 04 de noviembre de 2015 y 02 de febrero de 2016, respectivamente.

27 Presentados a la OD Cajamarca en los escritos de registro N° 032969 y 000977 de fechas 29 de abril de 2016 y 05 de enero de 2017, respectivamente.

28 Presentados a la OD Cajamarca en los escritos de registro N° 028958 y 052927 de fechas 04 de abril y 14 de julio de 2017, respectivamente.

29 Presentados a la OD Cajamarca en el escrito de registro N° 055617 de fecha 02 de julio de 2018.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

49. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[30].

50. En caso las conductas del infractor hayan producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° TUO de la LPAG[31].

51. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS[32] y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD[33], establecen que para dictar una

---

30 **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

32 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 18°.- Alcance
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

33 **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**
"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley Nº 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental[34], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

52. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

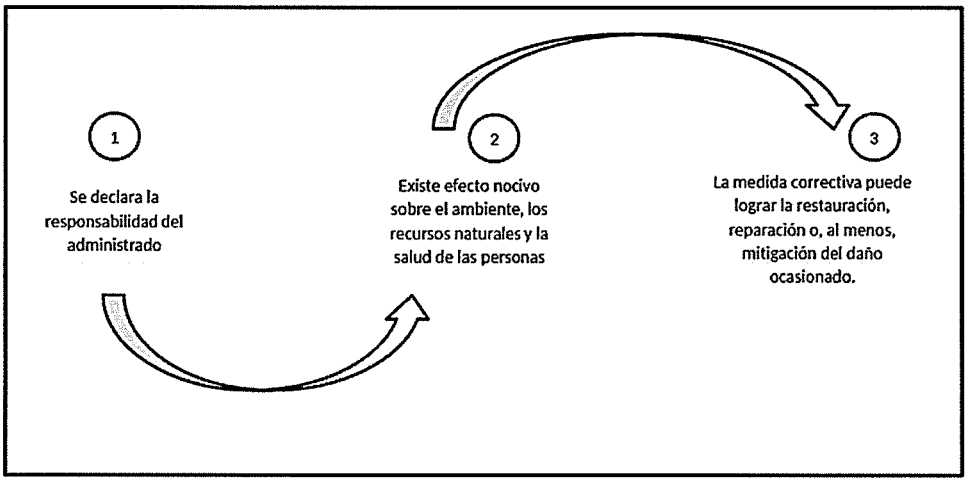

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

53. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos[35].

---

34 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para ***evitar la continuación del efecto nocivo*** *que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".*
(El énfasis es agregado)

35 En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo.* Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

54. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y

c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible[36] conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

55. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

(i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,

(ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

56. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar[37], estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

---

URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo.* Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

36 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

37 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

(i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,

(ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hecho imputado N° 1:

57. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la no realización de los monitoreos de calidad de aire y efluentes líquidos correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2014, de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

58. Sobre el particular, la obligación de realizar los monitoreos ambientales, es un compromiso ambiental que permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad[38]. En razón a ello, la obligación de presentar los monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental[39], en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros.

59. Respecto a los parámetros contemplados en los monitoreos de calidad de aire, es preciso indicar que; Benceno (C_6H_6), es una sustancia altamente inflamable que al estar altamente expuesto en el medio ambiente, reacciona fuertemente con oxidantes (ácido nítrico, ácido sulfúrico y halógenos) pudiendo originar posibles incendios y explosiones, así como daños excesivos a la atmósfera. Asimismo, una alta exposición, podría ocasionar alteraciones y malformaciones en los seres humanos y animales[40].

60. Asimismo, respecto al parámetro de Sulfuro de Hidrógeno (H_2S), se debe indicar que una exposición a altos contenidos de este componente puede causar

---

38 **Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**
*16. **Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.*

39 **Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**
"Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental
Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación."

40 Al respecto, el Departamento de Salud y Servicios Sociales de los Estados Unidos (DHHS) ha determinado que el benceno es un reconocido cancerígeno, pudiendo originar leucemia y cáncer de colón en seres humanos y otros mamíferos lactantes. Así también, una alta exposicin de benceno en los animales provoca alteraciones y malformaciones en organismos (Fuente: *http://www.udea.edu.co/wps/wcm/connect/udea/9aba54e9-6297-4095-b577-5d27823efc32/leucemia+ por+exposici%C3%B3n+a+ benceno.pdf?MOD=AJPERES).*

dificultades respiratorias a las personas, irritación de ojos, nariz o garganta, así como un daño a los recursos naturales[41].

61. Por otro lado, respecto a los monitoreos de efluentes líquidos, resulta pertinente señalar que la obligación de realizar los monitoreos ambientales de efluentes líquidos, permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad[42].

62. En ese sentido, el incumplimiento de las obligaciones respecto a la realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire y efluentes liquidos en los parámetros antes mendionados, impide que la Administración conozca el estado de las variables ambientales respecto a los parámetros monitoreados, información que resulta necesaria a efectos de identificar los posibles daños ambientales que podría estar generando la realización de sus actividades de comercialización de hidrocarburos; generando así un efecto nocivo al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

63. De la revisión de los documentos obrantes en el Expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario del OEFA; se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado documentación que acredite la subsanación del hecho imputado o la corrección de la conducta infractora materia del presente PAS.

64. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, así como en los Artículos 18 y 19° del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS - OEFA - V°B°

---

41 Según la Guía para la Protección Ambiental en Estaciones de Servicios y Planta de Venta, elaborada por el Ministerio de Energía y Minas, debido a que el parámetro de Sulfuro de Hidrógeno forma parte de los compuestos de azufre, los que se encuentran en forma natural en el petróleo crudo, dando lugar a los combustibles líquidos, que al reaccionar con el hidrógeno dan origen al ácido sulfhídrico (H2S), que al pasar por el proceso de oxidación rápidamente se transforman en Dióxido de Azufre (SO2), y éste a su vez en presencia de ozono, y finalmente en trióxido de azufre (SO3). Este último al reaccionar con el ambiente húmedo, forman la lluvia ácida (Fuente: *http://eca-suelo.com.pe/wp-content/uploads/2018/08/12-Gu%C3%ADa-para-la-Protecci%C3%B3n-Ambiental-en-Estaciones-de-Servicio-y-Plantas-de-Venta.pdf).*

Asimismo, según la Comunidad Andina la lluvia ácida es un una de las consecuencias de la contaminación atmosférica, la misma que al precipitarse de la atmósfera trae consigo una serie de sucesos ambientales negativos, como el daño a la vegetación y el empobrecimiento de nutrientes de los suelos esenciales en plantas y árboles haciendo que ellos se vuelvan más vulnerables a las plagas, asimismo incrementa el pH de lagos y ríos generando la acidificación en ellos, dificultando el desarrollo de la vida acuática y la cadena alimenticia. (Fuente:*http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Reuniones/DTrabajo/SG_REG_EMAB_VIII_dt%202.pdf).*

42 **Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

16. Monitoreo: *Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.*

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire y efluentes líquidos del tercer y cuarto trimestre del periodo 2014 conforme a los parámetros *(Benceno y Sulfuro de Hidrógeno*[43] *para aire y en la totalidad de los parámetros para efluentes líquidos)* monitoreos establecidos en su DIA.	Acreditar la ejecución del monitoreo de calidad de aire en los parámetros *(Benceno y Sulfuro de Hidrógeno para aire)* y monitoreo de efluentes líquidos en los parámetros comprometidos, de conformidad con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al cuarto trimestre del 2018 o primer trimestre del año 2019.	En referencia a la obligación precedente, el administrado deberá presentar el informe de monitoreo de calidad de aire en los parámetros *(Benceno y Sulfuro de Hidrógeno)* y el informe de monitoreo de efluentes líquidos en los parámetros comprometidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, los cuales deberán ser presentados hasta el último día hábil del mes de enero de 2019 (para el cuarto trimestre 2018) o hasta el último día hábil del mes de abril de 2019 (para el primer trimestre del año 2019).	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá a esta Dirección la siguiente documentación: i) Copia del cargo de presentación del Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire y efluentes líquidos, correspondiente al cuarto trimestre del 2018, o de ser el caso, del primer trimestre del año 2019. ii) El informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y efluentes líquidos que contenga los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados de las mediciones realizadas en los parámetros indicados en la presente medida correctiva.

65. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice el monitoreo de calidad de aire en su establecimiento (de acuerdo a los parámetros de Benceno y Sulfuro de Hidrógeno) y el monitoreo de efluentes líquidos en los parámetros establecidos como compromiso en su instrumento de gestión ambiental, correspondiente al cuarto trimestre del año 2018 o, de ser el caso, el primer trimestre de 2019, el cual debe contener los reportes de ensayo de laboratorio, conforme lo establecido en la Tabla N° 1 de la presente Resolución.

66. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la copia del cargo de presentación del respectivo informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y efluentes líquidos con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

IV.2.1 Hecho imputado N° 2:

67. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la no realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre del periodo 2014, conforme a los puntos de monitoreos.

68. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire de acuerdo a los puntos establecidos en el instrumento de gestión ambiental, permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad[44].

---

43 En relación al tipo de combustible que el administrado comercializa en su establecimiento, de conformidad con el análisis efectuado en el Acápite III numerales 25 a 31 de la presente Resolución.

44 **Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

16. Monitoreo: *Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.*

69. En razón a ello, la obligación de realizar los monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental[45], en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros. La información obtenida es útil para cada período, ya que las condiciones ambientales pueden variar.

70. En ese sentido, el incumplimiento de las obligaciones respecto a la realización y presentación de los informes de monitoreo ambiental, de acuerdo a los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental, impide que la Administración conozca el estado de las variables ambientales respecto a la frecuencia, puntos y parámetros comprometidos, información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades de comercialización de hidrocarburos; generando así un efecto nocivo al ambiente.

71. De la revisión de los documentos obrantes en el Expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario del OEFA; se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado documentación que acredite la subsanación del hecho imputado o la corrección de la conducta infractora materia del presente PAS.

72. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA así como en los Artículos 18 y 19° del **RPAS**, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre del periodo 2014 conforme a los puntos de monitoreos *(MA-1, MA-2 y MA-4)*.	Acreditar la ejecución del monitoreo de calidad de aire en todos puntos de monitoreo *(MA-1, MA-2 y MA-4)*., de conformidad con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al cuarto trimestre del 2018 o primer trimestre del año 2019.	-En referencia a la obligación precedente, el administrado deberá presentar el informe de monitoreo de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo *(MA-1, MA-2 y MA-4)*, hasta el último día hábil del mes de enero de 2019 (para el cuarto trimestre 2018) o hasta el último día hábil del mes de abril de 2019 (para el primer trimestre del año 2019).	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la administrada deberá presentar a esta Dirección, la siguiente documentación: i) Copia del cargo de presentación del Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire, correspondiente al cuarto trimestre de 2018 o, de ser el caso, del primer trimestre del 2019. ii) El informe de monitoreo ambiental de calidad de aire, que contenga los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados de las mediciones realizadas en los puntos de monitoreo comprometidos.

73. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice el

[45] **Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**
"Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental
Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación."

monitoreo de calidad de aire en su establecimiento de acuerdo a los puntos de monitoreo establecidos como compromiso en su instrumento de gestión ambiental, correspondiente al cuarto trimestre del año 2018 o, de ser el caso, el primer trimestre de 2019, el cual debe contener los reportes de ensayo de laboratorio, conforme lo establecido en la Tabla N° 1 del presente Informe.

74. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la copia del cargo de presentación del respectivo informe de monitoreo ambiental de calidad de aire con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **SERVICENTRO SANTA MARIA E.I.R.L.**, por la comisión de las conductas infractoras indicadas en los numerales 1 y 2 de Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1886-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **SERVICENTRO SANTA MARIA E.I.R.L.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en las Tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°. - Informar a **SERVICENTRO SANTA MARIA E.I.R.L.,** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **SERVICENTRO SANTA MARIA E.I.R.L.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Artículo 5°.- Apercibir a **SERVICENTRO SANTA MARIA E.I.R.L.,** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT, ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva;

en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **SERVICENTRO SANTA MARIA E.I.R.L.** , que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **SERVICENTRO SANTA MARIA E.I.R.L.** .que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a **SERVICENTRO SANTA MARIA E.I.R.L.** que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/eaiv/cfi/lcm